



**RESOLUCIÓN POLICIVA No 004**

( 09 ENE 2014 )

De conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca, procede el señor Alcalde del Municipio de Cajicá a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante contra la Resolución de Noviembre veintidós (22) de dos mil trece (2013) mediante la cual la Inspección de Policía y Tránsito de Cajicá No accede a las pretensiones de la querella.

**HECHOS**

Tiene origen las diligencias en la querella civil de Policía por Perturbación a la Servidumbre instaurada por **JOSE VICENTE VARGAS HERNANDEZ**, contra **LUCRECIA RINCON DE BOLIVAR**

Con Resolución 437 de noviembre veintidós (22) de dos mil trece (2013) la Inspección de Policía No accede a las pretensiones de la querella presentada por el señor **JOSE VICENTE VARGAS HERNANDEZ**, argumentado su decisión en lo siguiente:

1. Una vez realizado un análisis integro de cada una de las pruebas recaudadas en la querella, expone la Inspección que Policía que los hechos consignado en el escrito de querella y sobre los cuales se edificaron las pretensiones, no se demostraron dentro del proceso lo que impide tener un convencimiento claro para emitir una decisión de fondo y favorable al querellante, como quiera que no se logro probar el ejercicio de la servidumbre por parte del querellante, y, no se logro desvirtuar por la parte querellante el hecho de que la señora **LUCRECIA RINCON DE BOLIVAR** es quien ha ostentado el uso de la misma; Expresa igualmente que las pretensiones de la querella se sustentan y relacionan con el hecho de realizar unas excavaciones, situación esta que no pudo ser aclarada mediante las declaraciones testimoniales, y aclara, que aunque el perito en su dictamen expone que se realizo la excavación para la instalación de los servicios públicos, se deja claro que para el momento de la visita no existía dicha obra, lo que indica que si la excavación fue el hecho objeto de la querella, a la fecha no se estaría presentando la mencionada perturbación, pues la misma habría cesado.
2. Por lo anterior y como quiera que la autoridad de policía emite ordenes para proteger la posesión, mera tenencia, o el ejercicio de la servidumbre, tendientes a establecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjeron los actos perturbatorios, y como quiera que en el proceso objeto de estudio queda plenamente demostrado que no se ejercieron actos perturbatorios por parte de la señora **LUCRECIA RINCON DE BOLIVAR**

Estando dentro del término contemplado en el Art 75 y 78 de la Ordenanza 014 de 2005, se presenta escrito por parte del apoderado de la parte querellante, interponiendo recurso de Reposición y en subsidio de apelación, recursos que sustenta en los siguientes términos:

1. Expresa que en diligencia de Inspección Ocular el perito y el Inspector NO establecen las dimensiones del área que aparece en la escritura pública numero mil trescientos treinta (1330) con matrícula inmobiliaria No 176-72367, y registro catastral 000000052113000, ubicación del predio rural, ya que esta escritura es ambigua ya que no aclara que fue lo vendido.

**Progreso con Responsabilidad Social** 1/5 JP



09 ENE 2014

2. *Reitera que el Inspector y el perito no identifico plenamente el predio, y aduce que el predio en sus dimensiones reales no concuerda con lo que aparece en el titulo de tradición de dominio, por lo que solicita la identificación plena del inmueble en el área, medida del predio estipulando cabida, linderos áreas y dimensiones en los puntos cardinales*
3. *Igualmente expone que con base en el levantamiento de dimensiones e información de las escrituras se determine la extensión de los derechos de las partes para evidenciar la perturbación de la posesión y la construcción de un cerramiento sobre la propiedad privada del querellante; Por lo anterior solicita revocar la resolución 437 de noviembre 22 de 2013,*

*Con decisión emitida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), se resuelve el recurso de reposición interpuesto, ordenando no reponer la decisión adoptada mediante Resolución 437 de noviembre veintidós (22) de dos mil trece (2013), y se concede el recurso de apelación, recurso que se sustenta en los siguientes términos:*

1. *Expresa el Despacho del A quo que los argumentos que sirven de sustento a los recursos interpuestos no tienen fundamento jurídico alguno, aclara que el objeto de las querellas civiles de policía es volver las cosas a su estado anterior a la perturbación y considera que esto nada tiene que ver con tomar las medidas, áreas y linderos del predio, explica que de hacerse se estaría incursionando en un proceso de competencia de las autoridades judiciales, y es claro para el despacho que lo que debe de hacerse en diligencia es identificar predio sirviente y dominante, tal como se hizo en la misma, y que obra a folio 69, por lo anterior y como quiera que el recurso como está planteado no va dirigido a lo resuelto por el Despacho si no a solicitar al que no debe ser objeto de esta clase de procesos.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto lo anterior y a fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto, considera necesario el Despacho hacer un recuento del trámite del proceso de la siguiente forma:

1. Se inicia el tramite con querella civil de policía por Perturbación a la Servidumbre instaurada por el señor **JOSE VICENTE VARGAS HERNANDEZ**, la cual fundamenta concretamente en el siguiente hecho: Aclara que el día veinte (20) de julio del año en curso, trabajadores de la señora **LUCRECIA RINCON DE BOLIVAR**, iniciaron obras de excavación sobre la servidumbre objeto de las diligencias, que en la misma fecha el querellante se dirigió al señor **JORGE BOLIVAR**, trabajador de la querellada, a fin de solicitarle no realizara esta labor en esa franja de terreno considerado como Servidumbre pasiva de transito, quien le manifestó que tenía orden de gestionar esta labor por parte de la querellada.
2. Con auto de agosto veintiséis (26) de dos mil trece (2013) se admite la querella ordenando notificar y correr traslado a la querellante, y evacuar las pruebas respectivas.
3. Una vez notificada la querellada presenta escrito contestando la misma y en él expone: que no son ciertas las aseveraciones en el escrito de querella cuando exponen que el señor **JORGE BOLIVAR** en calidad de trabajador de la señora **LUCRECIA RINCON**, inicio obras de excavación sobre la servidumbre señalada y aclara que el señor **JORGE BOLIVAR** se ha hecho presente en el predio

**Progreso con Responsabilidad Social** 2/5 21



09 ENE 2014

denominado **SAN LUIS**, ejerciendo actos naturales de señor y dueño por ser el esposo de la señora **LUCRECIA RINCON**. Aclara igualmente que el predio objeto del proceso fue adquirido por adjudicación y posteriormente vendido entre la familia, que como se observo en visita el camino de acceso al lote siempre ha estado cerrado con cerca de alambre, que por el otro costado del linero se encuentra la propiedad del señor **JOSE VICENTE VARGAS HERNANDEZ**, camino que él ni su familia por acceder a su propiedad por el camino principal. En resumen se opone a las pretensiones de la querrela, aduce igualmente el apoderado de la parte querellada que la misma es mentirosa, temeraria y que atenta contra, la buena fe de su poderdante y aduce que el querellante acude a la gratuidad del consultorio jurídico, para buscar la protección de derechos inexistentes.

4. La diligencia de Inspección ocular se inicia con diligencia de conciliación que al fracasar el Despacho se traslada al sitio y procede en primera medida a identificar los predios sirviente y dominante, y se recepcionan declaraciones testimoniales:
  - a. En primer lugar el señor **RAFAEL CASTRO BELLO**, quien en ella expone: que esto era de cinco hermanos, y no sé como hayan vendido, aclara que le consta que la casa era vieja y que la entrada que existe atrás era de unos cuatro (4) metros, así mismo expone que no le consta quien instalo el portón, ni cuando de la misma forma expone que no le consta si el señor ha hecho uso de la servidumbre.
  - b. Escuchado el señor **VICTOR MANUEL GOMEZ GOMEZ**, Expone que don **JORGE** y **JOSE** eran muy amigos y aclara que cuando don **JORGE** le compro el lote a la hermana de don **JOSE**, se le pregunto a él si iba a encerrar el lote y dijo que sí, pero que se lo iba a dejar a **JOSE** porque le está trabajando y cambiando la cerca de la entrada, aclara más adelante que ahí no existía esa puerta ni la entrada, que había era una cerca con alambre de palos, y después ya había era una puerta colocada, mas adelante aduce que el portón fue instalado hace como un año por parte del señor **JOSE** y por orden de don **JORGE**, cuando se le indaga sobre las excavaciones expone que lo único que vi fue los postes, las eugénicas y el portón de afuera, en cuanto a la servidumbre expone que antes había era una cerca que pasaba de largo, que hace como un año vino y ya estaba la entrada, aclara que no ha visto que don **JOSE** entre por ahí o entre carros, quien manda arreglar la entrada es don **JORGE BOLIVAR**.
  - c. El Dictamen pericial arroja el siguiente resultado inicia aclarando sobre la identificación de los inmuebles, la cual se hizo al comienzo de la diligencia, expone que los mismos se encuentra identificados e individualizados por cercas, aclara igualmente que al costado sur de la servidumbre en sentido oriente occidente se realizo una excavación de unos 40 cms de fondo por 40 cms de ancho, para la instalación de servicios públicos a favor del predio de la querellada, aclarando que al momento de la visita los excavaciones fueron tapadas, y solo se observa el vestigio que indica la realización en tiempo reciente, en cuanto al portón existente al costado oriental expresa que el mismo fue instalado hace aproximadamente un (1) año, y en cuanto a la puerta ubicada al costado nor-occidental, también al parecer fue instalada aproximadamente hace un año, el cual por esta servidumbre no se observa rastro, huella o vestigio de ingreso peatonal o vehicular, mas adelante aclara que el ingreso a los dos predios se hace por una entrada existente al costado

**Progreso con Responsabilidad Social** 3/5 H



09 ENE 2014

oriental en sentido norte – sur, que va del camino público hacia los predios, para el predio de la querellada existe la servidumbre que genera la litis, aclarando que es una servidumbre de paso, la cual no es absolutamente necesaria para el predio del querellante en razón a que por el costado oriental tiene un ingreso, expresa que al parecer el frente del predio del querellante corresponde al costado oriental es decir costado occidental que va del camino publico al fondo y reitera que la manifestación la hace en razón a que hoy el querellante ingresa a su predio por dicho costado, y para el predio de la querellada el único ingreso es la servidumbre en litigio

Para entrar a decidir el recurso de alzada, y una vez revisadas y analizadas las pruebas y procedimiento realizado en primera instancia, así como el escrito que fundamenta el recurso de apelación, y teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte querellante, quien en su escrito Expresa que en diligencia de Inspección Ocular el perito y el Inspector NO establecen las dimensiones del área que aparece en la escritura pública numero mil trescientos treinta (1330) con matricula inmobiliaria No 176-72367, y registro catastral 000000052113000, ubicación del predio rural, ya que esta escritura es ambigua ya que no aclara que fue lo vendido, reiterando que el Inspector y el perito no identifico plenamente el predio, y aduce que el predio en sus dimensiones reales no concuerda con lo que aparece en el titulo de tradición de dominio, por lo que solicita la identificación plena del inmueble en el área, medida del predio estipulando cabida, linderos áreas y dimensiones en los puntos cardinales, posteriormente expresa que con base en el levantamiento de dimensiones e información de las escrituras se determine la extensión de los derechos de las partes para evidenciar la perturbación de la posesión y la construcción de un cerramiento sobre la propiedad privada del querellante; Por lo anterior solicita revocar la resolución 437 de noviembre 22 de 2013; Por lo anterior el Despacho difiere de lo expuesto por el apoderado del querellante, pues observada la diligencia de Inspección ocular, en la parte inicial se hace una identificación plena de los predios sirviente y dominante, así como de la servidumbre objeto de la querella, situación esta que es corroborada y conformidad en el dictamen pericial el cual queda en firme y no fue objetado por ninguna de las partes, considerando el despacho igualmente que para este tipo de procedimiento no necesariamente se debe establecer áreas y dimensiones de los predios, pues lo que se trata de establecer en este tipo de procedimientos es si existe obstrucción, molestia o impedimento alguno para el uso y goce de la servidumbre objeto del proceso, y fue, así precisamente como se realizo el procedimiento de las diligencias, lográndose concretar con cada una de las pruebas evacuadas por el ad quo, verificando que no existe molestia o embarazo alguno en la detentación al ejercicio de la servidumbre, pues queda claro que dio origen a las diligencias la excavación realizada en la misma, pero que a la fecha de diligencia de inspección ocular se encontraba ya tapada, igualmente se establece con el acervo probatorio que el querellante en ningún momento se encuentra desprovisto de ingreso a su predio pues dentro de la diligencia de Inspección ocular se establece que el inmueble tiene un ingreso por el costado oriental del mismo.

Igualmente considera este Despacho que los argumentos que sustentan el recurso, no fueron fundamentados jurídicamente, simplemente en el se expresa una inconformidad y se eleva una solicitud, la cual igualmente no es viable en este tipo de procesos, pues se estaría incursionando en otro tipo de competencia.

Teniendo en cuenta que el objeto de las querellas civiles de policía es volver las cosas a su estado anterior a la perturbación, embarazo o molestia ocasionada, es por ello que enunciamos lo contemplado en el Art 25 de la Ordenanza 014 de 2005, el cual establece: **“Intervención de los funcionarios de policía. Los funcionarios de policía sólo pueden**

**Progreso con Responsabilidad Social** 1/5 3



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
DESPACHO MUNICIPAL

09 ENE 2014

intervenir para evitar que se perturbe la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre que alguien tenga sobre un bien, y en caso de perturbación para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo."

Quedando claro que no existe perturbación al ejercicio de la servidumbre solicitada por el señor **JOSE VICENTE VARGAS HERNANDEZ**, este Despacho confirma los argumentos Expuesto por la Inspección de Policía en Resolución 437 de noviembre veintidós (22) de dos mil trece (2013), confirmada con decisión de noviembre veintinueve (29) del mismo año,

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde en uso de sus atribuciones legales,

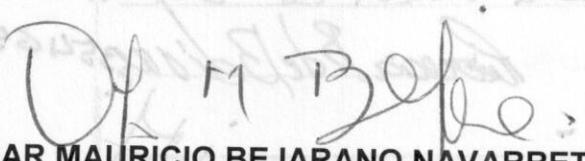
**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Inspección de Policía mediante Resolución 437 de Noviembre veintidós (22) de dos mil trece, y decisión emitida el veintinueve (29) de Noviembre del mismo año

**ARTICULO SEGUNDO:** En firme la presente decisión remítase el presente expediente al señor inspector de policía para que se sirva realizar la respectiva liquidación en Costas de conformidad con lo establecido en los Arts. 96 y 97 de la Ordenanza 014 de 2005.

**ARTICULO TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo contemplado en el Art 74 y S.S. de la ordenanza 014 de 2005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Digito: Pilar Cuervo

Reviso y Aprobó: Dr. Javier Moscoso, Secretario de Gobierno.  
Reviso y Aprobó: Sr Carlos Pinto, Asesor Externo del Despacho.

**Progreso con Responsabilidad Social** 5/5